

REPUBLICA DE COLOMBIA.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Accionante	BLANCA STELLA CANO CUERVO
Accionado.	UNIDAD PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS
Radicado	No. 05001-31-10-007-2020-00197-00.
Asunto	Cúmplase lo Resuelto por el Superior y ordena requerir.

Cúmplase lo resuelto por el superior mediante proveído del 04 de septiembre de los corrientes; en consecuencia de ello, se ordena requerir al Doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, **para que Cumpla de Inmediato** la orden impartida mediante fallo de tutela Nro. 55 proferido en segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, en fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020), en el cual se tuteló el derecho al DEBIDO PROCESO invocado por la señora BLANCA STELLA CANO CUERVO identificada con CC. No. 32.402.084, ordenando:

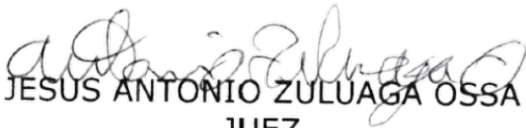
" ... **ORDENAR** al Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, que en el término de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación del fallo reanude los términos para resolver la solicitud de indemnización administrativa reclamada por la accionante y dentro de los diez (10) días siguientes emita una decisión de fondo y en el evento de ser procedente su reconocimiento en el mismo acto que la reconozca le indicará término razonable y perentorio en el que le hará entrega efectiva de la misma. **CUARTO: ADVERTIR** al Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV- que deberá remitir copia de lo actuado al Juzgado de Primera Instancia, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término previsto para el cumplimiento de lo ordenado, so pena de incurrir en desacato sancionable con multa y arresto y penalmente conforme a los artículos 23 inciso 2º, 29 numeral 4º y 5º y 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991...".

Se insta a la parte accionada para que dé cumplimiento a su vez, de lo dispuesto en la parte motiva de la citada providencia, en donde se le indicó:

"...Ahora, si bien es cierto, la UARIV al contestar el derecho de petición a la accionante en el que solicitaba el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa y la solicitud de amparo afirmó que, se evidenciaba una novedad que impedía darle una respuesta de fondo sobre el reconocimiento de dicha medida y era que el documento de identidad de su hermano José Domingo Cano Cuervo (Q.E.P.D), víctima directa del hecho victimizante de homicidio en los sistemas de la Registraduría reporta un estado de "Activa o Vigente", también lo es que su fallecimiento la accionante lo acreditó con el correspondiente registro civil de defunción, inscrito en la Registraduría de Apartado, Antioquia, siendo este el único documento que prueba la muerte de una persona y al observarse el mismo, éste contiene los requisitos esenciales para su inscripción: fecha de fallecimiento, nombre y sexo (artículo 80 inciso final del Decreto 1260 de 1970)...Por lo expuesto, la Sala considera que la accionante acreditó la muerte de su hermano José Domingo Cano Cuervo, con el registro civil de defunción expedido por la Registraduría de Apartadó, Antioquia, como prevén los artículo 106 y 107 del Decreto 1260 de 1970, en el que consta que él falleció en dicho municipio, en enero 23 de 1990, por laceración cerebral, hijo de Rafael Cano y Cándida Rosa Cuervo, inscrito bajo el indicativo serial No. 480340, muerte certificada por el médico Jhon Jairo Ramírez...La exigencia que la UARIV le hizo a la accionante de que debía aportar certificado de vigencia del documento de identidad de José Domingo Cano Cuervo, para continuar con el proceso de pago de la indemnización carece de fundamento legal y es innecesaria, porque su muerte, uno de los presupuestos para obtener la indemnización administrativa quedó demostrada legalmente con el registro civil de su defunción que contiene los requisitos esenciales de su inscripción y la Resolución 1049 de marzo 15 de 2019 no la prevé, máxime que según afirmación realizada por Blanca Stella Cano Cuervos, la entidad ya les había reconocido y pagado el 50% de la misma y por esa razón ella reclama el pago del saldo restante, afirmación que no fue controvertida por dicha entidad...La circunstancia de que en la Registraduría Nacional del Estado Civil, aparezca que la cédula del ciudadanía de José Domingo Cano Cuervo se encuentra activa, es un error que no puede trasladarse a la accionante ni convertirse en obstáculo para obtener la indemnización administrativa que reclama a la UARIV..."

No siendo de recibo como consecuencia de ello, las respuestas allegadas por la incidentada, en las que se persiste en la exigencia a la accionante de la certificación del documento de identidad del señor **JOSE DOMINGO CANO CUERVO** expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, argumentando que el mismo aparece vigente; toda vez que el Honorable Tribunal Superior de Medellín- Sala de Familia ya se pronunció al respecto.

NOTIFÍQUESE


JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA
JUEZ